

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SITUACION FACTICA**

La accionante relató en la demanda lo siguiente:

1°.- Que sus padres son colombianos oriundos de Barranquilla – Atlántico-, y ella nació en el Municipio Cacique Mara en Maracaibo, del Estado Zulia, en Venezuela, donde fue presentada por sus progenitores en la Jefatura Civil.

2°.- En el año 2016, inició y siguió el procedimiento para obtener la nacionalidad colombiana, expidiéndosele el registro civil de nacimiento.

3°.- Ante la noticia dada por redes sociales, sobre la anulación de cuarenta y dos mil cédulas de ciudadanía de migrantes venezolanos retornados, revisó su situación, observando que su cédula de ciudadanía nro. 1.045.754.297 de Barranquilla – Atlántico-, expedida el 17-09-2016, estaba dentro de dichas cédulas; siendo enfática que a ella no se le notificó de ningún procedimiento sobre la cancelación de su documentos de identidad, pese a que en la pagina web de la Registraduría aparece un trámite al respecto, la dirección que allí aparece de ella no es su dirección; sin embargo, el Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitieron la **RESOLUCION Nro. 14431 del 25 de noviembre/2021**, en la que se anulan unos registros civiles de nacimiento y como consecuencia de ello se cancelan unas cédulas de ciudadanía por falsa identidad, entre ellas, dice la accionante, la de ella; Resolución en la que no se indica las pruebas y análisis de las mismas para llegar a esa determinación, basta decir, la anulación de su registro civil de nacimiento y la cancelación por falsa identidad de su número único de identificación personal; como tampoco fue notificada de la misma, sin que pudiera ejercer su derecho a interponer los respectivos recursos – reposición y apelación-.

Esta actuación fue recibida por reparto el 04 de abril de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS Y PRETENSIONES**

La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de tener la nacionalidad colombiana, al debido proceso y defensa.

Las pretensiones, son las siguientes:

*“1. Se tutelen mis derechos a la nacionalidad, al debido proceso, y a la defensa.*

*“2. En consecuencia de lo anterior,*

*“2.1. Se les ordene a los accionados que reinicien el procedimiento administrativo oficioso seguido en mi contra conforme a la resolución 7300 de 2021, dándome ahora si la oportunidad cierta y eficiente de poder argumentar, defenderme y tramitarlo debidamente como corresponde.*

*“2.2. Que mientras se tramite el procedimiento administrativo oficioso de nuevo, se mantenga la vigencia de mi cédula de ciudadanía.”*

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **\*REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:**

El Jefe de la Oficina de Jurídica de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contestó lo siguiente:

1°.- Que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2°.- En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19702 ; que en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54492472, con fecha de inscripción del 23 de septiembre de 2016 a nombre de la señora **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO**, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.045.754.297, expedida con base en ese documento.

3°.- La Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 54492472 y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO**, mediante la **Resolución No. 14431 del 25 de noviembre de 2021**, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal, ya que:

- *“El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 54492472, a nombre de AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO, es Acta de Nacimiento Extranjera, la cual no se presentó con la apostilla correspondiente para su debida verificación.*
- *Que, de acuerdo con lo anterior mencionado se determinó, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.”<sup>1</sup>(SIC).*

4°.- Sostuvo que se logró establecer que la accionante tiene derecho a la nacionalidad Colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de Colombianos. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida, y lo que, procede es la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

5°.- Con base en lo anterior la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** profirió la **RESOLUCION Nro.: 8578 DEL 06 DE ABRIL/2022** *“Por medio de la cual se **revoca parcialmente la Resolución No. 14431 del 25 de noviembre de 2021** que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54492472 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1045754297”* (subraya y negrilla fuera de texto); y en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se **otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo la cédula de ciudadanía de la accionante vigente.**

6°.- En consecuencia, solicitó NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se vulneraron derechos fundamentales la accionante.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1°.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- 1.- Acta y registro civil de nacimiento de la accionante.
- 2.- Copia por ambas caras de su cédula de ciudadanía.
- 3.- Copia por ambas caras de las cédulas de ciudadanía de sus padres.
- 4.- Copia por ambas caras de la cédula de ciudadanía de su tía la declarante en mi registro civil de nacimiento.
- 5.- Resolución Nro. 14431 del 25 de noviembre/2021, *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*, y en la que se indicó en el Artículo Primero, **ANULAR** el registro civil de Nacimiento de **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA**

---

<sup>1</sup> La anterior información fue tomada del oficio procedente por la Dirección Nacional de Registro Civil a la Jefatura de la Oficina Jurídica como concepto respecto a la presente acción.

**CASTRO, SERIAL 0054492472 con fecha de inscripción del 23 de septiembre/2016, Oficina de Registro BARRANQUILLA , por causal Decreto 1260 de 1970 artículo 104 N-5, “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”;** igualmente en el Artículo Segundo de la citada resolución se dispuso la **CANCELACION** DE los Números únicos de Identificación Personal por falsa identidad de **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO, NUIP 1045754297, de Barranquilla – Atlántico-**.

2°. La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** remitió copia de los siguientes documentos:

1.- Copia de la Resolución No. 8578 del 06 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14431 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 54492472 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1045754297*”, en la que resuelve lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar parcialmente la decisión proferida en la Resolución No.14431 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento serial No. **54492472**.

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** una nueva inscripción de registro civil de nacimiento a la señora **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO**, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Numero Único de identificación Personal N° **1045754297**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para inscribir el nacimiento de la señora **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO** en el Registro Civil del Estado Civil, señálese a la Registraduría más cercana a su domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el registro civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en la circular única de registro civil para los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

**ARTICULO TERCERO: RESTABLECER** la Vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1045754297**, por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto con el fin de que pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de nacimiento y conservar el mismo NUIP, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SÉXTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

2.- Copia del expediente del proceso que puede ser consultado en el siguiente enlace <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, luego de digitar el número de cédula de ciudadanía del accionante.

3.- Comunicación de la Resolución No. 8578 del 06 de abril de 2022, dirigida a la accionante al correo [gerardoapontecarmona@gmail.com](mailto:gerardoapontecarmona@gmail.com) .

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se ordena la cesación de la actuación por hecho superado.

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO** ante la decisión tomada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** mediante **RESOLUCION Nro. 14431 del 25 de noviembre/2021**: *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*, y en la que se resolvió **ANULAR** el registro civil de Nacimiento de **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO, SERIAL 0054492472 con fecha de inscripción del 23 de septiembre/2016, Oficina de Registro BARRANQUILLA , por causal Decreto 1260 de 1970 artículo 104 N-5, “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”; igualmente se dispuso la **CANCELACION** de los Números únicos de Identificación Personal por falsa identidad de **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO, NUIP 1045754297, de Barranquilla – Atlántico-**.**

Por su parte, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, atendiendo la acción de tutela instaurada por **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO**, indicó que el 6 de abril/2022 se expidió la Resolución No. 8578 *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14431 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 54492472 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1045754297”* y se dispone, entre otras, **mantener la decisión respecto del ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento *serial No. 54492472*; **AUTORIZA** una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO**, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, **CONSERVANDO** en la inscripción, el Número Único de Identificación Personal No. 1045754297; asimismo, indica que para inscribir el nacimiento de la citada señora, en el Registro Civil del Estado Civil, se señala a la Registraduría más cercana a su domicilio; **RESTABLECE** la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1045754297, por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación D ese acto administrativo con el fin que pueda asociar la nueva inscripción del Registro Civil de nacimiento in conservar el mismo NUIP, Número Único de Identificación Personal No. 1045754297, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del censo electoral; advirtiendo también, que dicho acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el Registro Civil, por lo que, documento antecedente, es el que se especifica en la circular única de Registro Civil para los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se debe cesar la actuación por hecho superado, ya que la entidad accionada accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo la accionante cumplir con lo que le pide la Registraduría en el sentido de inscribir su nacimiento en el Registro Civil del Estado Civil, en Registraduría más cercana a su domicilio.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>2</sup>.(subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por la señora **AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**AMELIA DE LAS MERCEDES ESPINOSA CASTRO :**  
[gerardoapontecarmona@gmail.com](mailto:gerardoapontecarmona@gmail.com)

**ACCIONADA:**

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:**  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ.**

---

<sup>2</sup> Sent. T-585-98

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600